

POSICIONAMIENTO DE SIETeSS ANTE LA RESPUESTA DEL GOBIERNO A LA PREGUNTA PARLAMENTARIA DE DIPUTADOS DEL PSOE SOBRE EL GRUPO B, Y EN RELACIÓN A LAS EXPECTATIVAS CREADAS EN EL COLECTIVO DE TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS

La contestación del Gobierno es la enésima tomadura de pelo al colectivo de Técnicos Superiores, impropia de cualquier Gobierno, faltando a la verdad, con un desconocimiento total e inadmisibles acerca de la titulación de Técnico Superior, del cambio de las Titulaciones Universitarias Pre-Bolonia a las nuevas de Grado, de cómo se han gestionado los Grupos de Clasificación tras la publicación del EBEP en 2007 y de cómo están establecidas las retribuciones del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Dejar en mano de las CC.AA la decisión de implantar el Grupo B, sin la obligación desde una Ley Estatal que vincule a todas las Administraciones Públicas y a los Servicios de Salud desde que esté en vigor, **es mantener la situación del Grupo B como hasta ahora.**

Son las CC.AA quienes tienen que ser respetuosas con la legislación estatal de personal estatutario y de empleados públicos, y el Estado renunciando a ello - *“esta vez como empleador y no como legislador básico”*- da pie al incumplimiento de sus propias leyes.

El nivel de clasificación determina las retribuciones básicas: sueldo base y trienio (y pagas extras). No se puede dejar que cada CC.AA desarrolle cuando crea conveniente el Grupo B **PORQUE LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS SON IGUALES PARA EL PERSONAL ESTATUTARIO EN TODOS LOS SERVICIOS DE SALUD:** [Art 42.2 del Estatuto Marco](#)

*“Un nuevo grupo de clasificación profesional para el que exige **estar en posesión de una nueva titulación, la de técnico superior**”*

TODOS LOS TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR DE LA RAMA SANITARIA TENEMOS COMO NIVEL DE LA TITULACIÓN LA DE TÉCNICO SUPERIOR, DESDE 1990 Y RATIFICADO EN LAS SUCESIVAS REFORMAS EDUCATIVAS.

“El actual título de Técnico Especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.” Legislado en:

[LEY ORGÁNICA 1/1990](#), de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (LOGSE) Disposición Adicional Cuarta, en su punto 4.

[LEY ORGÁNICA 2/2006](#), de 3 de mayo de Educación, (LOE). Disposición Adicional Trigésimo Primera, punto 4.

[REAL DECRETO 777/1998](#), de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo

[LEY ORGÁNICA 3/2020](#), de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006 (LOMLOE) No supone ninguna variación en las equivalencias y efectos académicos y profesionales para nuestras titulaciones, afectando sólo y exclusivamente a los Ciclos formativos de Grado Básico y a las Enseñanzas Profesionales de Música y de danza, como puede observarse en la Disposición Adicional Segunda, Vigencia de las titulaciones.

REALES DECRETOS CON LAS TITULACIONES DE TÉCNICO SUPERIOR en Laboratorio Clínico y Biomédico, Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear, Anatomía Patológica y Citodiagnóstico, y Radioterapia y Dosimetría ([RD 771/2014](#), [RD 770/2014](#), [RD 767/2014](#) y [RD 772/2014](#) respectivamente) lo establecen en sus Disposiciones Adicionales Terceras.

Su denominación como Técnico Superior ya estaba recogida en los RD educativos **de 1995** que fueron sustituidos por los anteriormente citados, pero las titulaciones en [Documentación y Administración Sanitarias](#), [Higiene Bucodental](#), [Dietética](#), [Salud Ambiental](#), [Prótesis Dentales](#), [Audiología Protésica](#), y [Ortoprótisis y Productos de Apoyo](#) FUERON ESTABLECIDAS **COMO TÉCNICO SUPERIOR** DESDE SU CREACIÓN.

¿NUEVA TITULACIÓN? **TÉCNICOS SUPERIORES DESDE 1990...Y EL EBEP ES DE 2007.**

Continúa la repuesta del Gobierno afirmando *“no sería necesario modificar el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público para permitir el desarrollo del grupo B en todos los ámbitos administrativos dado que el TREBEP ... permite a las Comunidades Autónomas o al Estado desplegar los efectos de ese nuevo grupo B, recogéndolo en sus respectivas leyes reguladoras de su función...”*

Por otro lado afirma: *“hasta que se dicten las leyes de función pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos”*

FALSO. Están “desplegadas” y “dictadas” desde antes y no han tenido aplicación ni correlación para el Personal Estatutario de los Servicios de Salud. El requisito que exigió en el artículo 76 del EBEP (desde 2015 TREBEP) para el acceso al Grupo B. era/es estar en posesión del título de Técnico Superior... y ya entonces lo eramos.

[Ley 10/2010, de 9 de julio](#), de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana. ANEXO I. Cuerpos y escalas **que se crean** mediante la ley. Grupo B. (en formato [BOE](#), Páginas 68734 a 68736)

[Ley 4/2011, de 10 de marzo](#), del Empleo Público de Castilla-La Mancha. Art. 26. Grupos de clasificación profesional, Art. 27: Cuerpos y Art, 33: **Requisitos de titulación** de acceso a los cuerpos.

[Ley 2/ 2015, de 29 de abril](#), del empleo público de Galicia. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (punto 5: ..."**y se crean** tanto el cuerpo de técnicos de carácter facultativo, **del nuevo grupo B**") y Art. 42. Grupos de clasificación.

"ninguno de los antiguos grupos se integró en el nuevo grupo B, precisamente por el carácter de nueva planta de este grupo de clasificación..." Si el Grupo B es "de nueva planta"... ¿cómo es que ya está creado en esas Leyes de Función Pública Autonómicas?

Sigamos: *"la Disposición Transitoria tercera del TREBEP no puede ser derogada, va a seguir siendo necesaria, en tanto sigan subsistiendo las titulaciones universitarias anteriores al establecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior."*

No pueden derogar la Disposición Transitoria Tercera apelando a los títulos universitarios pre-Bolonia, cuando esa situación de definió hace 10 años, con el plazo máximo que daba el Espacio Europeo de Educación Superior para la implantación del primer curso con títulos de Grado que sustitúan a los anteriores universitarios. El [Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre](#). (Disposición adicional primera. Implantación de las nuevas enseñanzas), sentaba las bases para ese cambio (en el mismo año que salió el EBEP) y el [Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre](#), en su artículo 1 c) 1º y 2º, estableció el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los **títulos oficiales** de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Respecto al periodo de vigencia temporal de la Disposición Transitoria Tercera , la citada norma no contiene siquiera indicación alguna al momento en que se entenderá finalizado tal periodo transitorio, limitándose a emplear la palabra " transitoriamente" - en su apartado 2º - para referirse a dicha provisionalidad. La única referencia a un periodo transitorio se contempla en el apartado primero de la Disposición mediante la expresión: *"Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios..."* que se refiere sin embargo a la implantación de nuevos títulos universitarios cuando los Técnicos Superiores no somos enseñanza universitaria, y además ya se han implantado. La norma no proporciona elemento alguno que justifique la vigencia de un periodo transitorio.

Una Disposición Transitoria no puede ser de aplicación permanente ni condicionar la Administración su vigencia a lo que ella misma considere oportuno en cada momento porque queda vedada tal posibilidad en el art. 4.2. del Código Civil conforme al cual las leyes de

ámbito temporal “no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en aquellas”. La derogación [de facto](#) se ha producido.

Además, la asignación para el Grupo B para las retribuciones básicas está recogida desde [Presupuestos Generales del Estado](#) de 2008, art 22.6 y lo incorporaron las Ordenes de Nóminas de diferentes Servicios de Salud, ([Ejemplo 1](#), pág 15) o los propios Presupuestos Autonómicos ([Ejemplo 2](#), Art 19,) incluso se aprobaron plantillas en Ayuntamientos con asignación al Grupo B ([Ejemplo 3](#), pág 57277)

La respuesta dada por el Gobierno es un continuo insulto a la inteligencia. No se pueden acreditar más excusas sin justificación en 3 páginas para cubrirse las espaldas con la actuación de las Administraciones Públicas respecto a los Técnicos Superiores bajo todos los Gobiernos que hemos tenido desde 2007 y no hay ninguna excusa para resolver su aplicación inmediata.

Todas estas argumentaciones se le trasladaron a los senadores socialistas [en la reunión del día 20 de enero](#) , y se han comprometido a hacerlo llegar a su Grupo Parlamentario y al Gobierno, **al que pedimos una rectificación.**

Las expectativas que se habían generando en el colectivo de Técnicos Superiores Sanitarios por noticias y rumores difundidos en semanas previas sobre este asunto, son nada más que humo y quimeras, un engaño más hacia los Técnicos Superiores Sanitarios (y no sanitarios) que ejercemos en las diferentes Administraciones Publicas.

Defender que con las medidas que se anuncian en esta respuesta del Gobierno se nos va a encuadrar ya en el Grupo B y nos va a permitir cobrarlo, sólo demuestra una ignorancia total de la situación de las titulaciones, de la normativa de clasificación y de cómo están fijadas las retribuciones aplicables a nuestro colectivo profesional.

Desde SIETeSS continuamos trabajando para conseguir el Grupo B que nos corresponde desde hace muchos años, y nos reuniremos con miembros del Congreso de los Diputados en unos días para tratar este asunto y otros, como son la titulación y el intrusismo profesional que padecemos “tolerado” desde las Administraciones Públicas.

Sede Barcelona

Avinguda Ciutat de L'Hospitalet, 73-75, local 3
08950 Esplugues de Llobregat, Barcelona.
telf: 935 339 900 • fax: 932 930 128

Sede Madrid

C/ Mendez Álvaro 20, Oficina 125
28045 Madrid
telf: 911 309 772



+ Información!

info@sietess.es